

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR CONCORDE SOLAR SPA EN CONTRA DE
CGE S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD LAS
CHILCAS.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, en adelante también "SEC", con N°134588, de fecha 02 de noviembre de 2021, la empresa Concorde Solar SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante" del PMGD "Las Chilcas", proceso de conexión N°18417, asociado al alimentador Pesquero (S/E Pukará), presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su reclamo señalando lo siguiente:

"(...) Que, en virtud de los artículos artículo 121° y siguientes del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos ("Reglamento"), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), a fin de solicitar que se ordene a esta última que acceda a la reducción del polígono informado, asociado al Pequeño Medio de Generación Distribuida ("PMGD") fotovoltaico Las Chilcas, en razón de los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

A. PMGD Las Chilcas

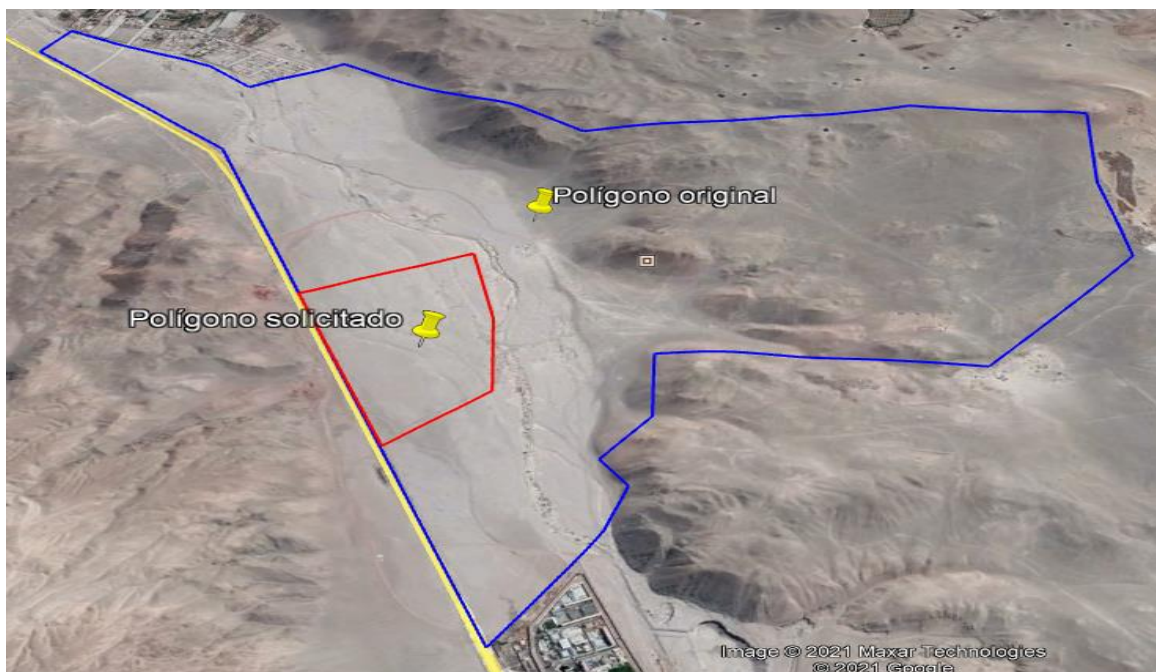
1. Concorde se encuentra desarrollando un proyecto que de acuerdo al artículo primero del Reglamento se califica como PMGD. Este PMGD consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 9 MW, cuya energía es evacuada a través del sistema de distribución en 13,8 kV del alimentador Pesquero, a una distancia aproximada de 7,3 kilómetros de la Subestación Pukará, ambos de propiedad de CGE ("**PMGD Las Chilcas**"). El PMGD Las Chilcas se ubica en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
2. Concorde inició un procedimiento ante CGE para la conexión del PMGD Las Chilcas al que le fue asignado el **N°18417**. En ese contexto, y de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria, Concorde recibió con fecha **5 de noviembre de 2020** el Informe de Criterios de Conexión ("**ICC**") emitido por CGE, en el que se permite la



conexión del PMGD Las Chilcas y asimismo, consta la información y elementos técnicos asociados a la Solicitud de Conexión (“SCR”) realizada por Concorde con fecha 3 de junio de 2020.

B. Polígono asociado al PMGD Las Chilcas

3. Como parte de dicho proceso de conexión, y en atención a lo señalado en el artículo 43 literal d) del Reglamento, Concorde acompañó un plano que detalla el polígono estimado para el desarrollo del PMGD Las Chilcas. Este se emplaza en el inmueble individualizado como Lotes 1, 2, 3 y 6 de la Subdivisión del predio denominado “Del resto del Lote F o Quebrada de la Higuera o Acha”, propiedad inscrita a fojas 1724 N°1134 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 1998.
4. Sin perjuicio de ello, y luego de distintos análisis y estudios, Concorde determinó que era posible hacer un uso más eficiente del terreno en el que se emplazaría el PMGD Las Chilcas, y que este podía desarrollarse en un área de terreno inferior a la originalmente considerada, utilizando de todos modos una superficie de terreno que, si bien era inferior a la original, se encontraba subsumida dentro del polígono ingresado por medio de la SCR presentada a CGE.
5. En razón de ello, con fecha 13 de septiembre de 2021, Concorde envió una carta a CGE solicitando la reducción del polígono en que se ubicaría el PMGD Las Chilcas, pero siempre dentro del mismo terreno en que originalmente se había proyectado, pues se trata sólo de una reducción comprendida dentro del perímetro del polígono originalmente presentado en la SCR.
6. Como consta en la siguiente imagen, que también fue acompañada en la carta enviada a CGE ya referida, el nuevo polígono propuesto no significaría el cambio en la ubicación del PMGD Las Chilcas. El PMGD Las Chilcas seguiría ubicándose dentro del área comprendida por el polígono originalmente informado y solo se trataría de una optimización del espacio a utilizar:



7. La reducción del polígono solicitada por Concorde se fundamenta en que finalmente el PMGD Las Chilcas podría desarrollarse en un área menor a la considerada



originalmente, por lo que es del todo razonable que el polígono originalmente informado se reduzca, ello pues el considerar un polígono mayor al que finalmente podría utilizarse resulta: (i) en un derroche de terreno útil y una ineficiencia en el uso del suelo; (ii) costoso en el uso de los recursos para desarrollar el PMGD Las Chilcas; y (iii) gravoso para el propietario, quien podría aprovechar el terreno para arrendar el saldo de terreno no aprovechado por el PMGD Las Chilcas para otros proyectos lucrativos no solo para él sino para la región.

8. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 30 de septiembre de 2021, CGE respondió por correo electrónico la solicitud realizada, señalando que “la norma no contempla la modificación del polígono en el proceso de conexión”, y que por lo tanto “no podemos procesar su solicitud”. De esta manera, CGE se negó a reducir el polígono del PMGD Las Chilcas.
9. Creemos que la negación de CGE de acceder a lo solicitado no solo afecta directamente a Concorde, por los motivos ya expuestos, sino también perjudica a terceros potenciales desarrolladores interesados en llevar a cabo proyectos que buscarían conectarse en puntos de conexión cercanos a la zona. Lo anterior puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 inciso tercero del Reglamento “[n]o podrá ser declarada admisible una SCR que comparta total o parcialmente el polígono de localización solicitado en el literal d) del Artículo 43° del presente reglamento, con el polígono de localización presentado junto a una SCR declarada admisible previamente...”.
10. El hecho de que la reducción solicitada se produciría dentro del mismo polígono ya informado confirma que **no se produce perjuicio alguno a CGE**. Asimismo, la solicitud no implica cambio alguno en las características técnicas del PMGD Las Chilcas ya informado a CGE. Por todo ello, consideramos que el rechazo de Concorde a acceder a nuestra solicitud carece de toda fundamentación e impide el desarrollo de otros proyectos en la misma zona y solo “bloquea” áreas en las que podrían desarrollarse otros PMGDs.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. Reclamación ante esta Superintendencia

11. El derecho a interponer un reclamo ante esta Superintendencia respecto de las controversias que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD, está contemplada expresamente en el artículo 121 del Reglamento:

“Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.”

12. De acuerdo con la norma citada anteriormente, esta Superintendencia es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

B. Decreto de Racionamiento



13. Por otro lado, con fecha 18 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 51 del ministerio de Energía, que establece medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“**Decreto de Racionamiento**”).
14. Como parte de las medidas decretadas, se incluye bajo el numeral 2 la “aceleración de la conexión de pequeños medios de generación distribuidos (“PMGD”) y autodespacho de los medios de generación de pequeña escala”.
15. El objetivo de las medidas establecidas en el Decreto de Racionamiento es acelerar los procesos de conexión de proyectos de generación al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), “con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema”.
16. El Decreto de Racionamiento propicia que los procesos de conexión de proyectos de generación, y en particular de PMGDs, se realicen de manera expedita, para poder asegurar la seguridad del suministro del SEN.
17. En el caso en análisis, la negativa de CGE no solo afecta el desarrollo del PMGD Las Chilcas, provocando un atraso en su desarrollo, con la consiguiente demora en el proceso de conexión del mismo al SEN, sino también podría afectar el desarrollo de otros PMGDs que quisieran utilizar la parte del polígono originalmente propuesto por el PMGD Las Chilcas. ya que mientras CGE se niegue a la reducción del área que cubre el polígono, éste se encontrará “bloqueado” para el desarrollo de otros proyectos de este tipo.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE: se determine a CGE a acceder a la solicitud de reducción del polígono informado asociado al PMGD Las Chilcas realizada mediante carta enviada con fecha 13 de septiembre de 2021, a fin de seguir adelante con el desarrollo del PMGD Las Chilcas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe de Criterios de Conexión emitido por CGE, de fecha 5 de noviembre de 2020.
2. Carta enviada a CGE con fecha 13 de septiembre de 2021.
3. Correos enviados a CGE y respuestas.
4. Carta del propietario enviada a CGE.

SEGUNDO OTROSÍ: La personería de don Emilio Pellegrini Munita para representar a Concorde Solar SpA, consta en escritura pública de fecha 24 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, cuya copia se acompaña a esta presentación. (...).”

2° Que mediante Oficio Ordinario N°98853, de fecha 20 de diciembre de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Concorde Solar SpA, y dio traslado de esta a CGE S.A.

3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°142353, de fecha 04 de enero de 2022, la empresa CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°98853, señalando lo siguiente:



"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Concorde Solar SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Las Chilcas, número de proceso de conexión 18417.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. Con fecha 3 de junio de 2020, Concorde Solar SpA, propietarios del PMGD Las Chilcas, número de proceso de conexión 18417, presentó solicitud de conexión a la red mediante formulario 3.*
- ii. Con la entrada en vigencia del Reglamento PMGD mediante DS88, el día 12 de enero de 2021, Concorde Solar SpA presentó la documentación acorde a los estipulado por el Artículo Transitorio 5° del mismo reglamento, que, entre otros documentos, incluye el polígono del terreno donde se emplazará la central, lo cual luego de una iteración de observaciones, fue aceptado por CGE.*
- iii. Con fecha 5 de noviembre de 2020, CGE emite el respectivo Informe de Criterios de Conexión.*
- iv. Con fecha 13 de septiembre de 2021, Concorde Solar SpA solicita reducción del polígono presentado inicialmente en la SCR.*
- v. Con fecha 30 de septiembre de 2021, CGE respondió la solicitud, negando la solicitud ingresada en vista de no encontrarse dicha facultad contemplada en la normativa.*
- vi. Con fecha 22 de diciembre, Concorde Solar SpA comunica el cambio de titularidad del proceso a la sociedad Las Chilcas Solar SpA.*

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Concorde Solar SpA tiene su origen en el desacuerdo con esta empresa distribuidora en relación con el resultado no favorable de la reducción del polígono informado.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE no puede modificar el polígono presentado en una SCR. La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de descartar un proceso de conexión por inconsistencias en la acreditación de terrenos, queda de manifiesto con la lectura de los artículos 2-7 y 7-6, de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión de fecha Julio 2019, que textualmente señala:

" La Empresa Distribuidora deberá verificar si el Interesado cumplió con los requisitos para iniciar la revisión de la SCR. En un plazo máximo de 10 días corridos, contados desde la recepción formulario de presentación de SCR, la Empresa Distribuidora deberá notificar al Interesado si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo anterior. En caso de no cumplir con los requisitos, el Interesado tendrá un plazo de 5 días desde la notificación para subsanar la documentación omitida o incompleta, debiendo en tal caso la Empresa Distribuidora responder y manifestar su conformidad respecto a la nueva presentación dentro de un plazo de 10 días corridos y notificar a los Interesados del ingreso de una nueva



SCR. En caso que el Interesado no subsane la presentación de la documentación emitida, o lo realice fuera de los plazos establecidos, deberá ingresar una nueva SCR”

“Los Interesados que hayan presentado su SCR con anterioridad a la publicación de la presente NT y que aún no hayan obtenido su ICC, deberán en un plazo no mayor a 60 días corridos desde la publicación de la presente NT, presentar la documentación indicada en literal b) de las exigencias mínimas del “formulario de presentación de SCR” definido en Artículo 2-6. En un plazo máximo de 10 días corridos, la Empresa Distribuidora deberá notificar al Interesado si cumple o no con la información descrita anteriormente. En caso de no cumplir con los requisitos, el Interesado tendrá un plazo máximo de 10 días corridos desde la notificación para subsanar la documentación omitida o incompleta, debiendo en tal caso la Empresa Distribuidora responder y manifestar su conformidad respecto a la nueva presentación dentro de un plazo no mayor a 10 días corridos. En caso que el Interesado no subsane la presentación de la documentación emitida, o lo realice fuera de los plazos establecidos, deberá ingresar una nueva SCR.”

En función de lo anterior, es la normativa la que define la oportunidad, procedimiento y plazos dentro de los cuales la distribuidora podría descartar una SCR, atendida la documentación presentada referente a los terrenos asociados con la SCR; documentación que en este caso, fue revisada y las exigencias normativas fueron cumplidas por el interesado en su oportunidad, satisfaciendo los requerimientos de entrada para una solicitud de conexión a la red.

A mayor abundamiento, la normativa no hace mención de una revisión posterior, ni tampoco entrega atribuciones de control a la distribuidora al respecto.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Ingreso de Formulario 3 PMGD Las Chilcas.
- ii. Ingreso de documentación Las Chilcas y aceptación por parte de CGE.
- iii. Emisión de ICC PMGD Las Chilcas.
- iv. Solicitud de cambio de polígono.
- v. Respuesta de cambio de polígono.
- vi. Cambio de titularidad. (...)

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Concorde Solar SpA, dice relación con la negativa de CGE S.A. a acceder a la reducción del polígono previamente informado por el PMGD en su respectiva Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”). Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente.

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la presentación de la SCR y obtención del ICC del PMGD Las Chilcas, en el D.S. N°244, **los cuales fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, ambas normativas disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

Respecto a lo anterior, de acuerdo con el artículo 7° del D.S. N°244, “Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, **cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. (...) para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se**



deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan la realización de una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el artículo 16° del reglamento y lo estipulado en la NTCO (...). (Lo resaltado es nuestro)

En cuanto a los estudios técnicos, **dependerán del impacto que la conexión del PMGD pueda causar en la red de la empresa distribuidora y se realizarán considerando las características del PMGD y del punto de conexión.**

A su vez, la totalidad de los plazos dispuestos para la realización de los estudios, acordados entre el interesado y la empresa distribuidora, no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del ICC, el que según el artículo 16° sexies del D.S. N°244 y el artículo 7 de la NTCO, es de cuatro meses contados desde la fecha en que la SCR comienza a ser evaluada.

Por otro lado, cabe señalar que la NTCO establece una serie de requisitos para la presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red por parte de los interesados en conectar. En este sentido, la letra b) del artículo 2-6 de la citada norma señala que la presentación de la SCR deberá contener, entre otros antecedentes, un **“plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol. Esto último en concordancia con el Título Habilitante del numeral b.I o b.II, según corresponda, que se señala a continuación”**. (Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior es reforzado en el actual Reglamento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43° letra d), el cual señala que parte de la información que debe ser presentada adjunto a la SCR corresponde a **“Ubicación georreferenciada donde se emplazará el PMGD, su Punto de Conexión y un plano que señale los vértices del polígono respectivo con sus coordenadas geográficas;”** (Énfasis agregado)

En complemento de las disposiciones señaladas, las letras b.I y b.II del artículo 2-6 de la NTCO, señalan que para iniciar la revisión de la SCR por parte de la empresa distribuidora, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

“b. Documentación para iniciar la revisión de SCR.

- i. Para terrenos de propiedad privada: Título de dominio vigente del propietario del inmueble donde el proyecto estará emplazado, junto a copia de la cédula de identidad del propietario o del respectivo representante, acompañado de la personería con la facultad de disponer del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar la declaración jurada del propietario del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar la declaración jurada del propietario del inmueble en donde el proyecto estará emplazado que indique que brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad, o bien, declaración jurada de la persona que, en su calidad de usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o en su defecto, en virtud de un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno, indique que se encuentra habilitado para disponer del inmueble con el fin de que en él se desarrolle el proyecto.*
- ii. Para terrenos fiscales: Se debe acreditar el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos: a. Ingreso solicitud de Concesión de Uso Oneroso u otro título de similar naturaleza que permita la utilización de los terrenos fiscales para el emplazamiento de los PMGD, de acuerdo a la normativa sectorial vigente. B. Validación Catastral 1 de la solicitud referida en la letra precedente.”*



Del mismo modo, el criterio se reitera en el artículo 46° del D.S. N°88, el cual establece que para las SCR que sean ajustadas al nuevo Reglamento, **la Empresa Distribuidora deberá verificar si la información provista por el Interesado en su SCR cumple con lo establecido en el presente reglamento y la normativa técnica vigente.** De ser este caso, la empresa distribuidora deberá, dentro del plazo de diez días contados desde la recepción de la SCR, declararla admisible. Asimismo, el referido artículo establece que ante la declaración de admisibilidad, la Concesionaria deberá poner a disposición del interesado, en conformidad de lo estipulado en el artículo 32° del D.S. N°88, la información actualizada del alimentador a conectar, incluyendo el Punto de Conexión, la capacidad instalada, la capacidad de inyección y la tecnología de generación asociadas a las SCR declaradas admisibles.

El inciso tercero del artículo referido en el párrafo anterior, establece que **“No podrá ser declarada admisible una SCR que comparta total o parcialmente el polígono de localización solicitado en el literal d) del artículo 43° del presente reglamento, con el polígono de localización presentado junto a una SCR declarada admisible previamente.”**

Por otra parte, se debe tener presente que conforme lo establecido en el artículo 18° del D.S. N°244, el plazo máximo de vigencia del ICC y las posibilidades de extensión de vigencia del mismo están establecidos de acuerdo con la tecnología de generación de los PMGD, los cuales fueron calculados considerando etapas normales de desarrollo de un proyecto, **sobre un emplazamiento definido**, por lo que estos no consideran etapas de redefinición del terreno, más cuando dicha definición condiciona directamente el avance del proyecto al estar ligado con la obtención de permisos ambientales y sectoriales.

Además, las disposiciones contenidas en la normativa surgen con el objetivo de disminuir la alta especulación existente en los procesos de conexión de PMGD, manifestada en solicitudes de conexión repetidas o proyectos que iniciaban el proceso de conexión sin tener identificado el emplazamiento de este, generando consecuencias negativas, principalmente por hacer ineficiente el proceso de conexión al saturar los alimentadores con solicitudes con un bajo porcentaje de conexión a la red.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68° del D.S. N°88, todo PMGD que se interconecte al sistema de distribución deberá declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía, conforme los plazos establecidos por la normativa vigente respectiva, para lo cual, de acuerdo con el artículo 69° letra b) del mismo Reglamento, deberá presentar la **“Individualización completa del dueño del proyecto y nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate, señalando al menos el Punto de Conexión y la ubicación georeferenciada donde se emplazará el proyecto PMGD y el polígono de localización del mismo”.**

Por último, los artículos 5° y 6° transitorios del D.S. N°88 establecieron medidas transitorias a efectos de validar el proceso de conexión de PMGD, **entre las cuales se destaca entregar información del inmueble donde se establecerá el Proyecto**, solicitando en especial, para dar cumplimiento al artículo 6° transitorio, que para el caso de los PMGD que estén en la calidad indicada en el artículo 3° transitorio (con SCR en etapa previa a los estudios) y en el artículo 4° transitorio (en etapa de estudios), entreguen dicha información dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento, incluyendo **la ubicación georreferenciada del lugar donde se emplazará el PMGD, su Punto de Conexión y un plano que señale los vértices del polígono con sus coordenadas geográficas** (literal d)).



Ahora bien, de acuerdo con el marco normativo planteado y las aclaraciones efectuadas por esta Superintendencia, se puede concluir que el D.S. N°88 y la NTCO agregaron al proceso una serie de requisitos para la presentación de la SCR, como el de tener resuelto el uso del terreno donde se emplazará el proyecto, haciendo extensivo este requisito también a los proyectos que se encontraban en la lista de espera o en evaluación al momento de entrar en vigor el D.S. N°88, asegurando que todos los proyectos que se evalúen tengan definida la ubicación del proyecto y resueltos los aspectos relativos al uso del terreno. Asimismo, cabe señalar que las disposiciones establecidas en el D.S. N°244, en el D.S. N°88 y en la NTCO, **no contemplan la posibilidad de variar la información declarada en la SCR en relación con este tema, ni consecuentemente una modificación de la ubicación del proyecto, porque en el caso de que el PMGD requiera modificar su emplazamiento, necesariamente debe iniciar un nuevo proceso de conexión.**

Del análisis de la información enviada por las partes, es posible constatar que con fecha 03 de junio de 2020, Concorde Solar SpA ingresó la Solicitud de Conexión a la Red (SCR), individualizando el polígono como Terreno Embonor, archivo "18417.kmz". Según los antecedentes presentados por la Propietaria, el proyecto se emplazaría en el inmueble individualizado en los Lotes 1, 2, 3 y 6 de la Subdivisión predial denominada "Del resto del Lote F o Quebrada de la Higuera o Acha", inscrita en fojas 1724 N°1134 del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Arica. Predio que es similar al declarado por Concorde Solar Spa con fecha 12 de enero de 2021, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, según constata esta Superintendencia, **por lo que a la fecha se puede observar que dicho proceso ha dado cumplimiento con las instancias reglamentarias respectivas.**

Figura 1: Polígonos declarado en SCR y artículo 5° transitorio del D.S. N°88 del PMGD Las Chilcas



Luego, con fecha 13 de septiembre de 2021, Concorde Solar SpA solicita formalmente a CGE S.A. realizar la reducción del polígono del PMGD Las Chilcas, considerando que la modificación corresponde solo a la reducción de la superficie utilizada para emplazar el proyecto, **dentro del mismo predio informado anteriormente.** Además, Concorde Solar SpA fundamenta su petición en que el PMGD Las Chilcas podría desarrollarse en un terreno de menor área al considerado inicialmente, tomando en cuenta aspectos de eficiencia, costo de arrendamiento y el costo de oportunidad para dicho elemento.



Figura 2: Solicitud formal presentada por Concorde Solar SpA, de fecha 13.09.2021

Señor
William Ortega R.
Jefe Eficiencia Energética y Generación Distribuida
Compañía General de Electricidad S.A.
Av. Presidente Riesco 5561, Piso 14, Las Condes
Santiago - Chile
PRESENTE.

Ref: Solicitud de Reducción de Polígono Proyecto Las Chilcas

De nuestra consideración:

Junto con saludarle, solicitamos que se modifique el polígono de respaldo del Proyecto FV Las Chilcas, que se emplazará en el terreno individualizado como Lotes 1, 2, 3 y 6 de la Subdivisión del Predio denominado "Del resto del Lote F o Quebrada de la Higuera o Acha", propiedad inscrita a fojas 1724 N° 1134 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 1998, en el cual se emplaza el PMGD Las Chilcas, número de proceso de conexión 18417.

El polígono original enviado corresponde al inmueble completo, y se solicita que se utilice el siguiente polígono de 31 hectáreas **comprendido dentro del inmueble antes individualizado:**


Rosario Norte 555, Oficina 1601, Las Condes, Santiago, Chile - Teléfono (56 2) 2424 5770  www.decapital.cl

Figura 3: Imagen que presenta la modificación solicitada por Concorde Solar SpA, en carta dirigida a CGE S.A. de fecha 13.09.2021



Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, CGE S.A. comunica a Concorde Solar SpA que: ***“la norma no contempla la modificación del polígono en el proceso de conexión. Por lo que no podemos procesar esta solicitud”***, motivo de lo anterior, es que el Propietario del PMGD presentó la presente discrepancia.

Frente a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del D.S. N°88 las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores



de los PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa vigente, **por lo que efectivamente CGE S.A. no tiene atribuciones de acceder a solicitudes de modificación del polígono, considerando que no está establecido ni en el Reglamento ni en la NTCO vigente**, por lo que en ningún caso la respuesta ha generado incumplimiento a lo establecido por la normativa.

Considerando el hecho anterior, corresponde señalar que los Propietarios de PMGD deben tener presente que, de acuerdo con las exigencias establecidas en la NTCO y en el D.S. N°88, no es posible modificar el emplazamiento del proyecto una vez presentada su SCR, debido a que el emplazamiento del proyecto puede afectar el normal desarrollo y prosecución del proyecto, ya que es parte de los requisitos solicitado en diferentes instancias reglamentarias, tales como la declaración de admisibilidad, la declaración en construcción y la aplicación de los artículos transitorios 5° y 6° del D.S. N°88, además los predios están ligados a la tramitación de los permisos sectoriales y ambientales debido a que las superficies están ligadas inherentemente con el lugar del emplazamiento. Es más, desde el punto de vista eléctrico, al existir modificaciones del emplazamiento del proyecto se pueden generar efectos en los resultados de los estudios técnicos para los cuales el PMGD obtuvo su ICC, ya que podrían existir modificaciones en la distancia de la línea de evacuación de la central, la cual repercute directamente con los escenarios de estudios, en la elevación de tensión y los perfiles de tensión existentes en el alimentador. En razón de lo anterior, **no es procedente que un PMGD modifique su emplazamiento con posterioridad a la presentación de su SCR**, debido a que ello tiene efectos en la red, afecta al proceso de conexión y puede eventualmente gestar nuevas obras a las establecidas en el ICC, al modificar los escenarios de revisión de los estudios.

En este sentido, se debe tener presente que, conforme lo indicado en el artículo 68° del Reglamento, todo PMGD que se conecte al sistema de distribución deberá ser previamente declarado en construcción por la Comisión, durante la vigencia de su ICC según lo establecido en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, de acuerdo con lo definido en el artículo 72-17 de la Ley General de Servicios Eléctrico y en el artículo 72° del Reglamento. Por su parte, la Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto **cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en el cronograma sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen una nueva declaración en construcción**. Entendiéndose como cambios significativos aquellas modificaciones relevantes al proyecto, tales como el aumento o disminución de la potencia instalada del proyecto, cambio del punto de conexión, **cambio en el emplazamiento del proyecto** o el cambio de tecnología de generación, **entre otras modificaciones que pudiesen implicar un impacto relevante en el sistema eléctrico, en conformidad con la normativa vigente**.

En consecuencia, como ya fue señalado anteriormente, la normativa no permite realizar modificaciones sustanciales a lo declarado previamente por el PMGD en su respectiva SCR, tal como la realización de modificaciones en el lugar de emplazamiento. Ahora bien, en este caso particular, esta Superintendencia ha detectado que Concorde Solar SpA ha dado cumplimiento a las instancias reglamentarias respectivas y que ahora plantea modificar el polígono declarado previamente en su SCR, **por lo que corresponde revisar si esto califica como modificaciones relevantes del proyecto**. Al respecto, esta Superintendencia puede observar que:

- i. Se mantiene el mismo predio al informado previamente en su SCR, para el cual ha dado a la fecha cumplimiento de las instancias reglamentarias respectivas.
- ii. El Polígono pretendido está inmerso en el Polígono declarado en su SCR, por lo que sería una subdivisión del predio previamente declarado.
- iii. No existe superposición con otro proyecto declarado previamente, por lo que cumpliría con lo establecido en el inciso tercero del artículo 46° del Reglamento.



- iv. La modificación del Polígono no constituye una modificación del emplazamiento del Proyecto respecto de lo informado en su SCR. En efecto, la reducción del Polígono presentada no genera efectos eléctricos que afecten lo informado en el ICC de fecha 05 de noviembre de 2020.

En atención de lo anterior, **la reducción del polígono no constituye una modificación del emplazamiento del proyecto respecto de lo informado en su SCR.** En consecuencia, la reducción del polígono de la central fotovoltaica presentada, no corresponde a un cambio que implique efectos relevantes al sistema eléctrico, a lo presentado en los estudios técnicos de conexión, al Informe de Criterios de Conexión, y en consecuencia, al Estudio de Costos de Conexión del PMGD Las Chilcas, a juicio de esta Superintendencia **es atendible la solicitud de modificación del polígono, siempre y cuando el polígono declarado no sufra modificaciones a posteriori, respecto al informado en la presente discrepancia, y no genere efectos adversos al cumplimiento de las instancias reglamentarias pendientes para su conexión.**

5° En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que la solicitud de reducción del Polígono de emplazamiento propuesta para el PMGD Las Chilcas, **no constituye una modificación del lugar de emplazamiento del proyecto que pudiese implicar un impacto relevante en el sistema eléctrico, en conformidad con la normativa vigente.**

En consecuencia, en virtud de las atribuciones establecidas por la Ley 18.410, esta Superintendencia **considera atendible la solicitud realizada por el PMGD de fecha 13 de septiembre de 2021**, consistente en la modificación del polígono declarado previamente en el proceso de conexión del PMGD Las Chilcas, por lo que corresponde que la Empresa Distribuidora actualice la información relacionada con el emplazamiento del proyecto, en especial el plano de situación, las coordenadas geográficas del Polígono de localización y emplazamiento según el rol, para dar cumplimiento con las siguientes instancias reglamentarias pendientes.

RESUELVO:

1° Que, **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Concorde Solar SpA, representada por el Sr. Emilio Pellegrini Munita, para estos efectos, ambos con domicilio en Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., **en cuanto a acceder a la solicitud de reducción del polígono del PMGD Las Chilcas,** conforme los fundamentos presentados por este Servicio en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

2° En atención a lo anterior, esta Superintendencia instruye a CGE S.A. actualizar la información respectiva del terreno de emplazamiento del PMGD Las Chilcas, en relación a los planos de situación y los vértices del polígono, conforme los antecedentes presentados por Concorde Solar SpA con fecha 13 de septiembre de 2021. **Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.**

Asimismo, la empresa Concesionaria deberá considerar dicho emplazamiento, para hacer evaluación de las instancias reglamentarias pendientes en el proceso de conexión del PMGD en cuestión.

3° Que en atención de lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses,



como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador Pesquero (S/E Pukará). **Lo anterior, deberá informarse a todos los proyectos que se vean afectados, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la presente resolución.**

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a la instrucción de este Resuelvo 3° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla infouernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Concorde Solar SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1646055.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal Concorde Solar SpA.
- Gerente General de CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- DIE.
- DJ.
- UERNC.
- Oficina de Partes.

